REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 11 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que se dio cumplimiento al requerimiento y está pendiente resolver la solicitud de orden de cancelación de una medida cautelar, petición de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dio respuesta a través de su apoderado judicial, señalando únicamente que se encuentra ajustada a derecho la determinación adoptada por el Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 581
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021)

i. ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver la solicitud de cancelación y levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble "Rincón Payanes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-54471, denominado antiguamente "Piscina Municipal", petición presentada a través del buzón institucional el día 26 de julio de 2021, por la Dra. Samaida Gómez Ruiz, en calidad de Secretaria General del Municipio de Popayán y encargada de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

En respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, la peticionaria allegó acta de posesión en calidad de Secretaría General del Municipio de Popayán, Decreto No. 202010000002895 y Certificado de Tradición y Libertad –Matricula Inmobiliaria No. 120-54471, a través del buzón institucional el pasado 4 de octubre, constatándose que aquella tiene a su cargo la vigilancia, protección y administración de los bienes inmuebles en cabeza y propiedad del municipio.

ii. SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En la petición que antecede, se indica que se realizó el estudio de títulos del predio municipal denominado "Rincón Payanes" y se evidenció en el certificado de tradición y libertad que existe una medida cautelar -Embargo con acción personal- sobre ese inmueble, de INGENIERÍA VEL LTDA al

Municipio de Popayán (anotación número 004 de fecha 23-10-1990 radicación 9251 oficio 798 del 23-10-1990), proceso que cursó en este despacho y que se encuentra archivado, resaltando que la obligación fue cumplida por el ente territorial.

iii. ANTECEDENTES

En virtud de la petición anterior, y, atendiendo al hecho que el proceso ejecutivo promovido por la empresa INGENIERÍA VEL LTDA contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN se encontraba archivado, el 13 de agosto de 2021 se solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial -DESAJ Popayán la remisión del expediente a fin de poder dar trámite a la solicitud allegada por parte del ente territorial.

Recibido el expediente, se constatan las siguientes actuaciones relevantes dentro del mismo:

3.1. Que, por auto del 18 de septiembre de 1990 (folios 45 y 46), el juez libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en favor de la sociedad INGENIERÍA VEL LTDA, por las sumas de dinero ahí señaladas, intereses bancarios e intereses de mora. A su vez, decretó los siguientes embargos: *(1)* De los remanentes que se llegaren a producir al momento del desembargo dentro de los procesos ejecutivos adelantados por los ingenieros Víctor Hugo Bravo Martínez y Marco Javier Gaviria Silva, hasta por $4.500.000; *(2)* de los dineros que en cuenta corriente tuviera el Municipio de Popayán y *(3)* de los dineros que en forma diaria depositen por cualquier concepto y que existan en la Caja de la Tesorería Municipal.

3.2. El municipio contestó la acción ejecutiva e interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, y, en consecuencia, de ello, en auto del 26 de septiembre de 1990 se dispuso el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo ordenadas en el auto anterior en sus numerales 4°, 5° y 6° (folio 64).

3.3. En tal virtud, posteriormente, en auto del 8 de octubre de 1990, se ordenó la entrega de unos títulos judiciales, por concepto de embargo, al apoderado del Municipio; y se resolvió decretar el embargo y secuestro de un vehículo automotor tipo campero de propiedad del Municipio de Popayán (folio 81), medida que posteriormente fue levantada por auto del 16 de octubre de 1990 (folio 87).

3.4. Luego, mediante escrito que obra a folio 88, el apoderado de la sociedad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble consistente en lote de terreno, junto con mejoras, anexidades y dependencias, adquirido por el Municipio de Popayán por medio de Escritura Pública Nro. 615 del 8 de septiembre de 1938, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0054471, el cual contiene la piscina municipal.

3.5. En respuesta al requerimiento, por auto del **23 de octubre de 1990,** se dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble denunciado como propiedad del Municipio de Popayán, **bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0054471,** adquirido por el modo de compraventa y que contine la piscina municipal (folio 91).

Mediante oficio del 29 de octubre de 1990, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, informó de la inscripción del embargo el 23 de octubre de 1990, bajo el turno nro. 9251 (folio 92).

3.6. Por auto del 17 de enero de 1991, se resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, resolviendo no reponer para revocar la providencia recurrida (auto del 18 de septiembre de 1990) - folios 96 a 99. Posteriormente, por auto del 5 de febrero de 1990, se declaró desierto el recurso de apelación (folio 100). A continuación, en respuesta a una solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, el despacho por auto del 23 de mayo de 1991 (folios 110 y 111), resolvió que en el proceso no se encontraba configurada la nulidad del numeral 4º del artículo 140 del CPC y dispuso continuar con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriado dicho auto.

3.7. Luego, por auto del 31 de mayo de 1991 se ordenó efectuar la liquidación del crédito por secretaría (folio 112r).

3.8. A folios 116 a 122, aparece un acuerdo de pago suscrito por las partes (transacción) y por ende solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

3.9. Por auto del 10 de julio de 1991 (folios 123), y atendiendo a la anterior solicitud, se resolvió:

> ***"PRIMERO: ACEPTASE la transacción*** *que efectúan los apoderados de las partes, en su memorial del 3 de julio del presente año. En consecuencia, se ORDENA:*
>
> *SEGUNDO: Ordenase la entrega a la representante legal de Ingeniería Vel Ltda., del T.J. Nro. 4953730 del 07.06.91 por valor de $3.463.598.oo.*
>
> *TERCERO: La diferencia del valor total de la transacción, o sea $348.522, será entrega a INGENIERÍA VEL LTDA. una vez se fraccione el T.J. Nro. 4907157 del 09.05.91, por valor de $3.305.699.*
>
> *CUARTO: Realizado lo anterior, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor. –* ***ARCHÍVESE el proceso,***
>
> *QUINTO: Se da por aceptada la renuncia de notificación y ejecutoria de providencia favorable."* -Negrilla fuera del texto original-

iv. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta evidente para este juzgado que el proceso ejecutivo laboral iniciado por la sociedad INGENIERÍA VEL LTDA contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, identificado bajo el radicado 1815, se terminó por transacción entre las partes y, como consecuencia de ello, se dispuso el archivo del proceso.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes antes transcritos, salta a la vista que en el auto en el que se dispuso el archivo del proceso nada se dijo sobre la medida de EMBARGO Y SECUESTRO que se había decretado sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del Municipio de Popayán, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0054471, que según la descripción contine la piscina municipal, el cual fuera decretado por auto del 23 de octubre de 1990. Esta medida cautelar, es la única que estaba activa dentro del proceso.

Revisado el certificado de tradición - Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-54471, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que refleja la situación jurídica del inmueble para el 09 de septiembre de 2021, se trata de un predio urbano – piscina municipal-, el cual continúa estando a nombre del MUNICIPIO DE POPAYÁN y en el mismo perdura la medida cautelar de embargo por cuenta de este asunto ejecutivo laboral, radicad el 23 de octubre de 1990.

Así las cosas, como quiera que existe un error imputable al despacho, en aras de no seguir incurriendo en el mismo, se dispondrá desarchivar el proceso, con la finalidad de corregir la falencia advertida, esto es, levantar la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del Municipio de Popayán. Lo anterior, como quiera que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar al decreto de la medida cautelar desaparecieron y perdieron efecto desde el mismo momento en que por auto del 10 de julio de 1991 se dispuso el archivo del proceso por transacción entre las partes.

Si bien es cierto desde el archivo del proceso, hasta la fecha, ha transcurrido un tiempo considerable, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y, por ende, no atan al juez ni a las partes.

En ese orden, se reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, que ha mantenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, y, en consecuencia, la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores[1].

Valga anotar, en este caso, esta operadora jurídica no estaría modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de las partes, ni desconociendo normas de orden público, sino que, por el contrario, de lo que se trata es de realizar un acto omitido y que representa una grave

[1] CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, reiterada en decisión del 10 de mayo de 2017, AL3859-2017, Radicación n° 56009.

amenaza a los intereses del Municipio de Popayán, por cuanto en el certificado de tradición aún sigue registrada una medida cautelar que perdió vigencia y cuyo olvido en su levantamiento afecta de manera evidente y palmaria las garantías procesales y el debido proceso de una de las partes en contienda, por lo que mantener el error, podría constituir en un acto arbitrario e injusto.

Así pues, debe procederse a la orden de desarchivo del proceso para disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble de propiedad del Municipio de Popayán, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0054471, librándose la orden respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, el cual fuera decretado por este juzgado por auto del 23 de octubre de 1990.

Una vez realizado lo anterior, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor, dispóngase nuevamente el ARCHIVO del proceso, devolviendo el expediente al archivo donde se encontraba y que fue enviado en calidad de préstamo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el DESARCHIVO del expediente, contentivo del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por INGENIERIA VEL LTDA, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: Acceder a la solicitud impetrada por parte del Municipio de Popayán y, en consecuencia, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO** decretada por auto del 23 de octubre de 1990 sobre el bien inmueble de propiedad del Municipio de Popayán, bajo la **matrícula inmobiliaria Nro. 120-0054471**, que contiene piscina municipal y que se encuentra determinado por los siguientes linderos: "Principiando el sitio donde se hallaba el filtro del antiguo acueducto, se sigue por el centro del cauce viejo de dicho acueducto a encontrar una chamba que desciende por la cuchilla, esta chamba arriba hasta encontrar un mojón colocado al pie de un guamo, de este mojón línea recta y en dirección oblicua hasta encontrar otro mojón de cemento y de aquí en línea recta hasta encontrar una chamba que divide los predios de propiedad del municipio y de la vendedora, se sigue por esta chamba en dirección sur a encontrar otra chamba que baja de la cúspide o cima de la loma, se sigue por esta última hasta llegar al punto de partida".-, adquirido por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, por el modo de compraventa, por Escritura Pública Nro. 165 del 8 de septiembre de 1938, de la Notaría Segunda de Popayán.

Para tales efectos, por Secretaría, **líbrese la orden respectiva** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYÁN,

enviando a dicha autoridad copia de esta providencia, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, y, ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor, dispóngase nuevamente el **ARCHIVO del proceso**.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al archivo donde se encontraba y que fue enviado en calidad de préstamo, dejándose las anotaciones respectivas en el archivo físico y digital.

QUINTO: Notifíquese este auto por estado y al correo electrónico de la peticionaria y del apoderado de INGENIERIA VEL LTDA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **157** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de octubre de 2021.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2014-0011400
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA ORTEGA
DEMANDADO: EMIRO BRAVO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 11 de octubre del año 2021.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 577
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, pasa a Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro que realiza la parte ejecutante:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El pasado 24 de septiembre de la presente anualidad, a través del buzón institucional, el apoderado de la parte ejecutante solicitó a este despacho el decreto de EMBARGO Y SECUESTRO sobre cuentas de ahorro, CDT´s o que a cualquier título posean los señores EMIRO BRAVO MUÑOZ, EDITH MERCEDES CÓRDOBA ABADÍA y la Sociedad "GRUPO CÓRDOBA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en las entidades bancarias enlistadas en su escrito.

Posteriormente, el 27 de septiembre de este mismo año, el abogado peticionario corrigió la anterior solicitud, indicando que únicamente tales medidas de cautela deben recaer respecto del señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, identificado la cédula de ciudadanía Nro. 10.536.176 expedida en Popayán, por cuanto la señora EDITH MERCEDES CÓRDOBA ABADÍA y la sociedad "GRUPO CÓRDOBA S.A.S." en liquidación, no están vinculados al proceso ejecutivo de la referencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como la parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Revisado el memorial presentado vía email, se observa que las medidas de embargo solicitadas frente a varias de las entidades bancarias, fueron solicitadas mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019 (páginas 101 y 102, archivo digital #1) y las mismas fueron atendidas a través del auto interlocutorio No 502 de fecha 4 de octubre de 2019, tal y como consta en la página 113 a 116 de expediente digitalizado -archivo digital #1, con excepción de las entidades bancarias Cooperativa Utrahuilca, Banco Servibanca y Banco Mundo Mujer.

En esa oportunidad, el Despacho a través del auto interlocutorio 502, entre otras cosas, dispuso concretamente frente al embargo de cuentas lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***TERCERO****: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los sumas de dinero que el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ identificado con c.c. 10.536.176 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: : BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, BBVA*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO SNTANDER NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COMPARTIR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR, COLTEFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALLABELLA, BNCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CORBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERVINANSA Y NEQUI.

(…)"

En ese sentido, se libraron los oficios pertinentes ante dichas entidades bancarias y financieras

Al tenor de lo anterior, salta a la vista la existencia de una medida cautelar previamente decretada por este despacho dentro del presente asunto y que tiene el mismo objeto que la que ahora solicita el apoderado de la parte ejecutante, por lo que, corresponde estudiar la solicitud de embargo únicamente en relación a aquellas cuentas que posea el ejecutado en las entidades que no qujedaron incluidas en el auto del 4 de octubre de 2019, exceptuando en consecuencia al Banco Coomeva en Popayán; Colpatria; Bancolombia; Banco de Bogotá; Banco Agrario de Colombia; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco Davivienda; Banco BBVA; Banco Itaú; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Banco GNB Sudameris; Banco Santander y otras, por cuanto, como ya se mencionó, frente a estas entidades la medida de embargo ya fue decretada por el despacho, por ende habrá de negarse y estarse a lo resuelto en al auto 502 del 4 de octubre de 2019.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, atendiendo lo que obra en el proceso, se considera conveniente REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, teniendo en cuenta que estas dos entidades fueron las únicas que tomaron nota de la medida comunicada mediante oficio No 826 del 8 de octubre de 2019, respuestas que obran a folio 135 y 140 digital, con el fin de que procedan a hacer efectiva el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ identificado con c.c. 10.536.176 posea en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en estas

entidades bancarias. Para ese momento, BANCO AV VILLA señaló que no había saldo para traslado.

Ahora bien, el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: "*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)…*".

En este caso, como se dijo arriba, la medida cautelar solicitada de embargo de los dineros que el señor **EMIRO BRAVO MUÑOZ,** identificado con la C.C. N° 10.536.176 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término se decretara únicamente frente a la COOPERATIVA UTRAHUILCA; BANCO SERVIBANCA y BANCO MUNDO MUJER, entidades que quedaron por fuera del listado de cuentas embargadas en auto anterior.

Conforme a lo anterior, el embargo de los dineros depositados en las mencionadas cuentas, susceptibles de embargo, se dispondrá limitándolo a la cantidad de $ 125.811.710.

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado de la ejecutante, sírvase remitir copia del auto interlocutorio No 432 de fecha 27 de octubre de 2020, a su correo electrónico.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero

que el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.536.176, posea en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA UTRAHUILCA; BANCO SERVIBANCA y BANCO MUNDO MUJER, **siempre y cuando** los mismos sean susceptibles de dicha medida.

SEGUNDO: El embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($125.811.710).

Hágase las advertencias de dar aplicación sobre la prelación de créditos (art. 345 del CST).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero que el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ posee en las entidades bancarias: Banco Coomeva en Popayán; Colpatria; Bancolombia; Banco de Bogotá; Banco Agrario de Colombia; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco Davivienda; Banco BBVA; Banco Itaú; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Banco GNB Sudameris; Banco Santander, por cuanto las mismas ya fueron decretadas. En consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en auto interlocutorio No 502 de fecha 04 de octubre de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, con el fin de que procedan a hacer efectivo el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, identificado con c.c. 10.536.176 posea en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en esas entidades bancarias y que fue comunicada mediante oficio No 826 del 8 de octubre de 2019, enviando copia de la respuesta por ellos emitida; **y REQUERIR** a BANCO COOMEVA; BANCO COLPATRIA; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO ITAÚ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMPARTIR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOAQUIA, CONFIAR, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCO COOPERATIVO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2014-0011400
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA ORTEGA
DEMANDADO: EMIRO BRAVO MUÑOZ

COOPCENTRAL, BANCO CORBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERVINANSA, NEQUI, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO SANTANDER, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro decretado mediante auto interlocutorio No 502 de fecha 04 de octubre de 2019, sobre sumas de dinero que posea el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, identificado con c.c. 10.536.176. Para tales efectos, envíese copia de este auto y del auto Nro. 502, referido.

QUINTO: Remitir copia del auto interlocutorio No 432 de fecha 27 de octubre de 2020, al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **157** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de octubre de 2021**.

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.015-00177-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CAUCATEL S.A. ESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 11 de octubre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante correo electrónico allegado a este Juzgado el día 01 de julio de esta anualidad, ha hecho devolución del presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 541
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2020, se ordena la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto se declara la falta de competencia de seguir conociendo el mismo, debido a que la entidad demandada se encuentra en proceso de reorganización (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006).

Asimismo, se observa que mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de esta anualidad, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES devuelve el presente expediente, argumentando que: "*las obligaciones por aportes al sistema de seguridad social, son de aquellas que deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización so pena de no confirmación del acuerdo. Motivo suficiente para no incorporar el presente proceso ejecutivo al proceso concursal y proceder con su devolución al despacho de origen*."

Por lo antes mencionado y siendo que este juzgado debe asumir la competencia para continuar con el trámite del presente asunto, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se resolverán las excepciones presentadas por la parte ejecutada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y parágrafo del artículo 42 del CPTSS.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.015-00177-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CAUCATEL S.A. ESP

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR la competencia para continuar el trámite del presente proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

SEGUNDO: SEÑALAR el día Para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en este asunto señalar el día jueves diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **157** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de octubre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO ARCHIVO

A DESPACHO: Popayán, 11 de octubre de 2021

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole al señor Juez que mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 27 de septiembre de 2021, notificada por estado electrónico Nro. 147 el 28 del mismo mes y año, se dispuso devolver la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad social.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda, concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor (art. 28 Ib.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, como sucede en el presente caso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO ARCHIVO

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **157** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de octubre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORDOÑEZ FLOR
DEMANDADO: INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 569

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIME ORDOÑEZ FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.306 de Cali, Valle, contra la empresa **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS**, representada legalmente por la señora IVONNE ELENA ANA MARGARITA RIVERA PINILLA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8º del decreto 806 de 2020, a la parte demandada, **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **YAQUELINE DEL ROCÍO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

41.181.778 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 125.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **157** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de octubre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria